



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3884

Aprobada en 1ª Vuelta: 30/09/2004 - B.Inf. 38/2004

Sancionada: 21/10/2004

Promulgada: 10/11/2004 - Decreto: 1279/2004

Boletín Oficial: 29/11/2004 - Nú: 4258

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 1°, de la ley n° 1869 de creación del Fondo Editorial Rionegrino (FER), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 1°.-** Créase el Fondo Editorial Rionegrino con destino al financiamiento, promoción y difusión de la producción literaria, artística y científica de los autores rionegrinos que lo soliciten y estén comprendidos dentro de la reglamentación que a tal efecto se dicte".

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 2°, de la ley n° 1869 de creación del Fondo Editorial Rionegrino (FER), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 2°.-** El Fondo será administrado, conforme a la ley n° 3186 y su reglamentación, por la Agencia Río Negro Cultura o el que la sustituya, que abrirá una cuenta especial a tal efecto".

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 3°, de la ley n° 1869 de creación del Fondo Editorial Rionegrino (FER), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 3°.-** El Fondo Editorial Rionegrino tendrá carácter permanente y estará constituido por:

- a) Un aporte que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los fondos que la Lotería de Río Negro destina para la construcción, equipamiento y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mantenimiento de hospitales y establecimientos educativos en el territorio de la provincia.

- b) Los saldos transferibles de ejercicios anteriores.
- c) Los legados o donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas.
- d) Los ingresos que se obtuvieren de la venta de las obras o ediciones del Fondo Editorial Rionegrino y todo ingreso que se obtuviere de los niveles provincial, nacional y/o internacional".

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 4°, de la ley n° 1869 de creación del Fondo Editorial Rionegrino (FER), el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 4°.-** Podrán optar a los beneficios del Fondo Editorial Rionegrino los autores nacidos en la Provincia de Río Negro, los argentinos con domicilio real y legal no inferior a cuatro (4) años en ella y los extranjeros, naturalizados o no, que acrediten una residencia no inferior a siete (7) años en territorio rionegrino".

La reglamentación de la presente ley establecerá las incompatibilidades para acceder a los presentes beneficios de conformidad con las normas vigentes que regulan la función pública".

**Artículo 5°.-** Derogar la ley n° 3646.

**Artículo 6°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.